



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40-03-005-2022-00465-00

ACCIONANTE: FREDY ANTONIO CAMACHO JIMENEZ.

ACCIONADA: SALUD TOTAL E.P.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que como afiliado de la entidad convocada el quince (15) de enero de 2022 fue valorado en oftalmología en la IPS UNIVER PLUS S.A., por el doctor GUILLERMO DARÍO GALINDO GUADRÓN, en la ciudad de Bogotá y que en dicha valoración se le diagnosticó “*CATARATA SENIL NUCLEAR EN AMBOS OJOS*”.

Agregó que, se le indicó que el tratamiento a seguir sería la “*CIRUGIA DE CATARATA POR FACOEMULSIFICACIÓN*”, para lo cual se le ordenó un “*ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO*” para descartar cardiopatía, y también se le prescribió “*CONTROL POR ANESTESIA*” con resultados.

Por último, señaló que a la fecha no se ha logrado las autorizaciones para el procedimiento de “*ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO*”, ni tampoco de los exámenes previos requeridos para la cirugía de *EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO e INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESPTOS CAPSULARES*.

2. LA PETICIÓN

2.1 Se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la salud y seguridad

social y, en consecuencia, se ordene a SALUD TOTAL E.P.S., que en termino de cuarenta y ocho (48) horas autorice y practique el procedimiento denominado “*ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO*” y “*EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISITIDA DE CRISTALINO E INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES*”. De igual manera se suministre de manera oportuna todos los medicamentos, procedimientos, intervenciones, interconsultas, ordenes, no solo para la patología actual sino para enfermedades futuras.

SINTESIS PROCESAL:

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SALUD TOTAL EPS, así como las entidades vinculadas UNIVER S.A., SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD BOGOTÁ, el ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el diecinueve (19) de mayo del 2022. (Consecutivo 06 al 07.1 del Dossier Digital).

SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Por intermedio de la Administradora Principal la EPS encartada indicó, que una vez notificados del presente amparo se procedió a realizar una auditoría del caso a través de su equipo Médico Jurídico, en donde se evidenció que los procedimientos médicos de “*ECOCARDIOGRAMA* y *ANESTESIOLOGIA*” ya se encontraban autorizados y se procedió con su agendamiento de la siguiente manera: el primer procedimiento quedó agendado para el treinta y uno (31) de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. en la IPS IDIME NUEVO LAGO, y el procedimiento de “*ANESTESIOLOGÍA*” con resultado de ecocardiograma para el jueves tres (3) de junio a las 8:00 a.m. en la IPS UNIVER CR 48 #98-81 PISO 1., y que una vez se surtan los procedimientos anteriores se procederá con el agendamiento de los demás procedimientos, los cuales se encuentran autorizados desde el diecinueve (19) del año en curso.

Aludió que hay una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al accionante, puesto que no se ha negado ningún servicio médico y se demuestra en este caso que las autorizaciones se han generado y no se ha negado ningún servicio.

Añadió que, adicional a la improcedencia de la acción que en la tutela se configuraría una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que lo solicitado dentro de la acción constitucional ya fue resuelto por la entidad prestadora del servicio de salud.

Respecto a la atención integral, preciso que *“en cumplimiento a la obligación que le asiste y que ha sido impuesta desde la regulación del Derecho Fundamental a la Salud a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 8, ha garantizado la autorización y suministro de todos aquellos servicios medico asistenciales solicitados por los profesionales médicos adscritos a la Red Prestadora y según las necesidades del paciente, razón por la cual la pretensión relacionada con este tipo de coberturas judiciales es infundada; por tanto no puede predicarse de forma sistemática y/o reiterada la omisión para la prestación de los servicios que nos corresponde”*.

Solicita finalmente que, se niegue la presente acción constitucional por no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados dado que operó la carencia actual del objeto por hecho superado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Entre sus argumentos de defensa indicó, que en el caso hay una facultad de recobro extinta, pues de conformidad con la Resolución 094 de 2020, que establece lineamientos sobre servicios y tecnologías financiados por la UPC, se logra esclarecer que el ADRES ya giró a las EPS un presupuesto máximo con la finalidad de que estas ultimas suministren los servicios no incluidos en los recursos de la UPC.

Así mismo, *“la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro delos recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*.

Pidiendo se desvincule de la presente acción y se niegue cualquier amparo en lo concerniente a esta entidad.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Solicitó se declare la inexistencia del nexo de causalidad y la falta de legitimación en la causa, pues la presunta violación de derechos no deviene de una acción u omisión de la superintendencia, de igual forma, advirtió que no está dentro de las funciones la prestación del servicio de salud, por el contrario, es una entidad de inspección, control y vigilancia.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la secretaria en su contestación informó que el actor se encuentra afiliado en el régimen contributivo como beneficiario en la entidad prestadora de salud convocada, que respecto a la prestación de servicios de salud, las pretensiones deben ser despachadas de forma favorable, ya que, un operador jurídico no puede llegar nunca a suplir el criterio de un profesional en salud.

Es así que, manifestó que dentro de los servicios incluidos en el PBS sería correcto afirmar que SALUD TOTAL debe adelantar el trámite de la prestación de los servicios solicitados.

Finalmente, y al no ser esta entidad superior jerárquico de la accionada solicitó su desvinculación.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

La carretera Ministerial manifestó que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues esta autoridad no ha vulnerado y/o amenazado ninguno de los derechos reclamados aquí por la accionante, por lo que solicita se le exonere de toda responsabilidad que se pudiese llegar a endilgar dentro de la presente tutela.

UNIVER PLUS S.A. - OFTALMOHELP

Dentro del término legal otorgado para la contestación la vinculada se pronunció sobre los hechos, en donde expuso que: *“una vez notificados de la presente Acción nuestro departamento de servicio al cliente procede a comunicarse con el Señor Camacho, al celular 3175971504, logrando comunicación el día 24 de mayo de 2022, en horas de la mañana y confirmando con el Paciente que tenía pendiente Electrocardiograma para poder asistir a valoración de Anestesia; el Paciente informa que lo tienen agendado para el 31 de mayo de 2022; por lo que se le asigna cita por valoración de Anestesia para el día Jueves 03 de junio de los corrientes a las 08:00 a.m., y una vez acepta la programación se le brindan las indicaciones, las cuales son: traer resultados de exámenes en físico, ecocardiograma, orden y autorización a la dirección CR 48 #98 81 Piso 1, en la hora y fecha señaladas.”*

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- DERECHO A LA SALUD.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los *“servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.*

... De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido

ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

Ahora, de acuerdo con el artículo 11 de la ley en cita, *“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención (...)”.*

Bajo ese cariz, en tratándose de adultos mayores y personas en condiciones de discapacidad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos de especial protección. Por esta razón, *“a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, como respuesta a su naturaleza prevalente, en lo que atañe al examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud, la Corte ha concluido que su análisis debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.”*

3.- CASO CONCRETO.

En el caso *sub-juice* este Despacho entrará a determinar si efectivamente hay o no una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social del quejoso, por parte de SALUD TOTAL EPS.

En el expediente se encuentra acreditado que al actor su médico tratante el **5 de enero de 2022** le prescribió los procedimientos denominados *“EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISITIDA DE CRISTALINO”* e *“INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”*. Así mismo, que el 5 de abril del año en curso le prescribió *“ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO”* y *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA”*.

Ahora bien, con la contestación que hizo de la acción constitucional la EPS accionada allegó las documentales que dejan ver que, el procedimiento de *“ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO”*, se llevó a cabo el pasado treinta y uno (31) de mayo a las 8:00 a.m; y el de *“ANESTECIOLOGÍA”* le fue programado al quejoso para el día tres (3) de junio siguiente a las 8:00 a.m. Lo anterior, fue confirmado por el demandante en comunicación realizada

con el Despacho, por manera que, en la hora actual, **ya no hay orden que emitir al respecto.**

Ahora, en lo que hace a los otros procedimientos ordenados, es claro que no se presenta la vulneración deprecada, dado que la EPS accionada no ha negado su autorización y suministro, sino que previo a su práctica es menester la realización de los servicios de salud anteriormente descritos.

Adicional lo expuesto, le compete al Despacho, determinar si en el caso objeto de estudio se acreditan los requisitos que, en criterio de la jurisprudencia constitucional, permiten otorgar el tratamiento integral también deprecado por el accionante.

Sobre dicho tópico, *“la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de **ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.***

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables;** y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”. (Corte Constitucional sentencia T-092 de 2018).*

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por el actor relacionada con el tratamiento integral no está llamada a prosperar, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento médico, siendo claro que no es posible acceder a lo pretendido a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**

BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por el ciudadano FREDY ANTONIO CAMACHO JIMENEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a7f141f9ef49b121f86f9e24e48ef2d5cbff81f61959eca6187fb96908e958

Documento generado en 02/06/2022 03:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**